



Comisión Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas

Eliminado: Con fundamento en los artículos 22 y 120 de la LTAIPET, se eliminaron del presente documento, datos personales.

Expediente número 093/2016/III-R

Quejosa: [REDACTED]

Recomendación núm.: 19/2017

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los cinco días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete.

Visto para resolver en definitiva el expediente número 093/2016/III-R, instruido con motivo de la queja formulada por la C. [REDACTED], mediante el cual denunció actos presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados al Agente Segundo del Ministerio Público Investigador Especializado en Personas no Localizadas o Privadas de su Libertad de esta ciudad; una vez agotado nuestro procedimiento, este Organismo procede a emitir resolución tomando en consideración las siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. En fecha veintiuno de septiembre del 2016 la C. [REDACTED], presentó formal queja ante personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la cual manifestara lo siguiente:

"...que como antecedente refiere que su hijo [REDACTED], adscrito a la Policía Estatal Acreditada, número de empleado [REDACTED], fue interceptado por personas de la delincuencia organizada, quienes se lo llevaron de una fiesta en la que se encontraba, que esto ocurrió desde el 29 de agosto de

2015 y el 31 del mismo mes y año formularon denuncia ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, en Reynosa, la cual fue turnada en la entonces Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador, la cual fue recibida después de mucha insistencia y que se radico con el número de averiguación previa [REDACTED], que actualmente está tramitando la declaración de ausencia, ante un Juez Civil de Primera Instancia de esta localidad. Al respecto refirió que es su deseo formular la queja en contra de personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, de ciudad Victoria, siendo el señor [REDACTED], al parecer adscrito a la Secretaría, el cual omitió dar de baja los pagos de nómina de su hijo, aún y cuando la quejosa presentó copia de la denuncia formulada ante el Agente del Ministerio Público, en el Departamento Jurídico de dicha Secretaría, como consecuencia no les pagaron el sueldo de su hijo de agosto a diciembre. Además refirió que personal de Recursos Humanos intentó dar de baja a su hijo del sistema de nómina, a pesar de haber hecho del conocimiento de la situación que ocurrió el señor [REDACTED]; por otro lado, la quejosa refirió que también desea señalar que el 8 de marzo de 2016, recibió un citatorio a su hijo para que se presentara a desahogar una prueba testimonial y careo procesal ante el Juzgado Octavo de Distrito en Reynosa, Tamaulipas, bajo el argumento que el Coordinador General de Operaciones de la Policía Estatal Acreditado, proporcionó el domicilio que señaló su hijo, omitiendo señalar que ante el complejo de Seguridad Pública se había presentado copia de la denuncia formulada ante el Agente Segundo del Ministerio Público Investigador. Por su parte el Secretario de Administración del Gobierno del Estado, desde septiembre de 2015, a enero de 2016, informo que no había iniciado ningún trámite referente al acuerdo gubernamental del 19 de octubre de 2015, relativo a la pensión provisional a favor de los familiares, dependientes económicos o derechohabientes de los servidores públicos del Gobierno del Estado que se encuentren ausentes en contra de su voluntad en el ejercicio o con motivo del desempeño de sus funciones. Finalmente refirió la quejosa que también desea formular queja en contra del multicitado Agente del ministerio Público Investigador, ya que refiere que en el momento en que se tomo su declaración, compareció la señora [REDACTED], la cual tuvo una hija con el señor [REDACTED], se asentó como su

concubina, lo cual no era correcto y que hasta este momento no ha efectuado las diligencias necesarias para dar con el paradero de su hijo..”

Así mismo, en comparecencia manifestó lo siguiente: “respecto al Ministerio Público Investigador Especializado en Personas no Localizadas o Desaparecidas solicito se investigue la actuación del mismo en virtud de que no ha habido resultados en la búsqueda de mi hijo ya que no se ha avanzado debidamente en la investigación y ya transcurrió un año y no tienen buenos resultados...”

2. Una vez analizado el contenido de la queja, ésta se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, por lo cual se admitió a trámite, radicándose bajo el número 93/2016/III-R, y se acordó solicitar a las autoridades señaladas como responsables, un informe relacionado con los hechos materia de la presente queja.

3. Mediante oficio número 880/2016, de fecha once de noviembre del año 2016, el C. Lic. Juan Manuel Jaramillo Alvarado, Agente del Ministerio Público del Procedimiento Penal Acusatorio, adscrito a la Unidad de Investigación 1 Especializado en Personas no Localizadas o Privadas de su Libertad encargado de la Agencia Segunda del Ministerio Público Especializado en Personas no Localizadas o Privadas de su Libertad por Ministerio de Ley, remitió el informe solicitado en el cual manifestara:

“...Por medio el presente, en atención a su oficio 00870/2016, me permito informar a usted que esta Fiscalía Especializada conoce de la averiguación Previa Penal número [REDACTED], y en relación a los hechos que motivan la queja de la Sra. [REDACTED], específicamente los que atribuye a la Agente, atento a las circunstancias particulares del caso, por lo que en

este caso particular efectivamente en fecha 31 de Agosto de 2015, al recepcionar la entonces Agencia Única del Ministerio Público Especializada en Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad con residencia en esta ciudad, la denuncia de [REDACTED], en fecha 31 de Agosto de 2015, respecto a la Privación Ilegal de la Libertad de [REDACTED] y como en todos los casos, se establecieron los datos generales de la denunciante tal y como lo manifestó, entre éstos su estado civil como en Unión Libre, no obstante que no presentó ningún documento para acreditar el vínculo o para su identificación, por lo que en todo momento al recabar dicha denuncia, se encontró aquí presente la aquí quejosa [REDACTED], quien se identifico con Credencial de Votar, presentando su Acta de Nacimiento y la de su hijo ahora Desaparecido, identificando ella a la denunciante, para la presentación de la denuncia y firmando al margen de la denuncia al termino de ésta, por lo que si la ahora quejosa al momento de la presentación de la denuncia advirtió que la denunciante estaba estableciendo datos erróneos debió haberlo hecho saber, para verificar la información o establecer los datos correctamente, sin embargo se continuó con la denuncia estableciéndose en la narrativa vertida por la denunciante, que esta es concubina del ahora desaparecido, con quien tenía una relación de 10 años, asistiendo el 29 de agosto de 2015 por la noche, en compañía de sus tres hijos a un convivio en el [REDACTED], en casa del señor [REDACTED], quien era compañero de trabajo de su esposo, es decir, ambos se desempeñaban como Policías Estatales, a donde llegaron hombres armados buscando a una persona a quien llamaban [REDACTED] llevándose a todos los hombres que se encontraban en la reunión, entre ellos el mencionado No Localizado, presenciando la denunciante los hechos, proporcionando además otros datos que complementan la denuncia en este tipo de casos y que forman parte del protocolo de actuación, concluyendo la denunciante sin que la ahora quejosa hiciera manifestación o señalamiento alguno en cuanto a lo establecido en la misma; ahora bien por cuanto hace a la manifestación de la quejosa, respecto de que no se han efectuado las diligencias necesarias para dar con el paradero de su hijo, así como que no se ha avanzado en la investigación, esto es totalmente falso, si bien no ha sido posible dar con el paradero del No Localizado, lo cual comprensiblemente sería el

único resultado aceptable para la quejosa y demás familiares del desaparecido, esta Representación Social ha realizado todas las diligencias que establece el protocolo de actuación, así como todas las posibles hasta el momento, para reunir información que contribuya a dar con el paradero del desaparecido, entre ellas las siguientes:

31 de Agosto 2015, presento la denuncia la señora [REDACTED], en contra de quien Resulte Responsable, por el delito de Privación Ilegal de la Libertad, en agravio de su concubino [REDACTED], realizándose el llenado de los Formatos para la Búsqueda de Personas Desaparecidas.

En la misma fecha se tomó muestra biológica a [REDACTED], madre del No Localizado, para determinación del perfil genético.

En la misma fecha se giro oficio de investigación al Encargado de la Policía Federal en funciones de la Policía Ministerial del Estado.

En la misma fecha se canalizó a la denunciante la Unidad de Atención a Víctimas del Delito, a efecto de que se le brinde la atención correspondiente.

2 de septiembre de 2015, se recibió la muestra genética tomada a la madre del desaparecido.

4 de septiembre de 2015, se realiza el traslado de la muestra Genética a la Fiscalía Especial en atención a Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad, para la apertura del embalaje y remisión a la Dirección de Servicios Periciales, para la práctica de las pruebas de genética forense respectiva.

11 de septiembre de 2015, se solicitaron los informes del protocolo correspondientes, girándose oficios a las Diversas Autoridades de nuestra circunscripción territorial, Dependencias de Seguridad Pública y ejecución de Sanciones e Instituciones de Salud y Asistencia Social Públicas y Privadas de esta ciudad de Reynosa, Tamaulipas; girándose los exhortos correspondientes a nuestros Homólogos Especializados residentes en las Delegaciones Regionales, a efecto de que a su vez solicitaran dichos informes en los municipios que corresponden a su circunscripción territorial y en el mismo sentido se giraron los correspondientes oficios de colaboración al resto de las Entidades integrantes de la Federación; sin que los informes recibidos hasta el momento se arrojen datos que permitan dar con el paradero del No Localizado.

6 de octubre de 2015, se remitió documental a la Dirección de Servicios Periciales a efecto de que la huella dactilar que aparece en la misma y que corresponde al No Localizado se ingrese a la Base de Datos AFIS y se realicen las comparativas correspondientes.

8 de Octubre de 2015, se recibe Acta de Apertura de Embalaje.

23 de Octubre 2015, se reciben oficios de Despacho de las Colaboraciones Solicitadas.

27 de Noviembre de 2015, se recibe informe Pericial de Dactiloscopia, relativo al ingreso de la huella del No Localizado a la Base de Datos del AFIS.

16 de Enero de 2016, con motivo de la creación de esta Representación Social, se recibe la indagatoria a efecto de continuarla por sus demás trámites inherentes, radicándose la averiguación previa Penal bajo el número 858/2015.

12 de Febrero de 2016, se requiere a la denunciante para que proporcione información bancaria de su concubino No Localizado, proporcionando la denunciante una documental con información al respecto en fecha 17 de Febrero de 2016.

12 de Febrero de 2016, se solicito informe al C. Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado de los Centros Federales de Prevención y Readaptación Social, a fin de saber el No Localizado, pudiera encontrarse recluido en alguno de dichos centros penitenciarios.

En la misma fecha se solicita a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el expediente administrativo del No Localizado Pablo [REDACTED], el cual fue recibido en esta Representación Social en fecha 26 de Febrero de 2016.

23 de febrero de 2016, se recibió escrito de promoción signado por la denunciante, designando Asesor Jurídico a [REDACTED].

15 de Marzo de 2016, se giro oficio informando al Secretario de Seguridad Pública en el Estado, que con motivo de la Desaparición de [REDACTED], se tramita la presente.

Ahora bien por cuanto hace a su solicitud de copias certificadas de todo lo actuado dentro de la presente indagatoria, debido al volumen de la misma pongo a su disposición las actuaciones que la integran, a efecto de que por su conducto sean sacadas las copias solicitadas y así dar cumplimiento a su petición.

Siendo todo cuanto por el momento se informa y remite a este organismo protector de Derechos Humanos, para los efectos legales conducentes...”

4. El informe rendido por la autoridad fue notificado a la quejosa para que expresara lo que a su interés convenga; de la misma manera y en consideración a lo informado y las documentales anexadas se omitió la apertura del período probatorio.

5. Una vez concluida la etapa el expediente quedó en estado de resolución, y de cuyo análisis se desprenden las siguientes:

C O N C L U S I O N E S :

PRIMERA. Este Organismo es competente para conocer la queja interpuesta por la C. [REDACTED], por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a una autoridad estatal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 126 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 3 y 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, así como en la resolución A/RES/48/134 concerniente a los *Principios relativos al Estudio y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos* (Principios de París), que

establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (apartado A, punto 3, inciso b).

SEGUNDA. El acto reclamado por la C. [REDACTED] [REDACTED] en lo medular consiste en que ante la Agencia Segunda del Ministerio Público Especializado en Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad, se encuentra en trámite la denuncia que presentara con motivo de la desaparición de su hijo [REDACTED] [REDACTED], en donde hasta este momento considera no se ha hecho lo necesario para dar con el paradero de su hijo.

TERCERA. Para el efecto de determinar la existencia o no de violaciones a derechos humanos se analizaron los autos de la Averiguación Previa número [REDACTED], iniciada con motivo de los hechos denunciados por la C. [REDACTED] por la desaparición del C. [REDACTED], del cual se desprende que la autoridad una vez recibida la denuncia ordenó la realización de diversas diligencias como lo son el oficio de investigación para la Policía federal en funciones de Policía Ministerial, pericial en materia de genética forense, boletines por la desaparición de la persona ya referida, oficios a las Agencias del Ministerio Público Investigadoras de esta ciudad para el efecto de que se informara si ante las mismas existía Acta Circunstanciada y/o Averiguación Previa,

donde aparecieran como ofendidos, denunciantes, indiciados y/o testigos las personas reportadas como desaparecidas, a las Procuradurías de los Estados de la República a través de su superior jerárquico, oficios a instalaciones públicas como Hospitales, Centros de asistencia, Centros de Ejecución de Sanciones, entre otros, lo que en general se cuenta como acciones a seguir en el protocolo de actuación para la integración de averiguaciones previas y actas circunstanciadas iniciadas con motivo de personas desaparecidas o no localizadas, así como de delitos de privación ilegal de la libertad y secuestro, derivado de la circular DGAP/002/2013.

Ahora bien, derivado del análisis de la indagatoria, esta Comisión de Derechos Humanos estima que el órgano investigador no ha agotado los medios necesarios para contribuir a la localización del C. [REDACTED], esto es en razón de los siguiente:

I.- Una vez presentada la denuncia de la C. [REDACTED] [REDACTED], se estableció en el acuerdo de inicio de averiguación la realización de diversas diligencias como lo fueron: 1. Oficio al Jefe de la Unidad de Servicios Periciales para la toma de muestra hemática. 2. Formato de entrevista para búsqueda de personas desaparecidas. 3. Oficio de Investigación a la Policía Federal. 4. Oficio al Instituto de Atención a Víctimas del Delito. 5. Boletín de Búsqueda y; 6. Oficio para solicitar perito en dactiloscopia.

De las anteriores diligencias mencionadas se llevaron a cabo todas ellas a excepción de la marcada con el número 3, es decir, no se realizó oficio alguno de investigación dirigido a la Policía Federal en funciones de Policía Ministerial, por lo menos así es como se desprende de la copia certificada anexada a la queja, ya que no se evidencia la existencia de dicho oficio o del resultado de las investigaciones hechas por la Policía Federal, ya que si bien pudo haber sido una omisión el anexar el oficio a la certificación pudo haberse subsanado al demostrarse que se realizó tal investigación, sin embargo, no fue el caso, lo que deriva en la falta de investigación eficaz por parte de la autoridad responsable y sus órganos auxiliares como lo son en este caso la Policía Federal en funciones de Policía Ministerial, a ello se suma el hecho de que no existe una sola diligencia en el lugar en donde acontecieron los hechos ya sea por la Policía Federal referida o por el mismo órgano investigador, situación que la propia quejosa hace referencia al dársele vista del informe de autoridad al manifestar que hasta ese momento no se han apersonado las autoridades investigadoras en el lugar de donde se presume fue privado de su libertad el C. [REDACTED], situación que constituye una irregularidad manifiesta, ello por parte del anterior titular de la investigación quien conociera inicialmente de la denuncia y cuya situación no fue advertida igualmente por parte del actual integrador, lo que conlleva que, hasta este momento no se haya realizado diligencia de inspección del lugar de los hechos, entrevistas con las personas que pudieron haberse percatado directamente de los

acontecimientos y en general las diligencias que se desprendan de dicha actividad; a lo anterior se suma el hecho de que hasta este momento dentro de la averiguación número [REDACTED] no se ha tenido el resultado de electroferograma de material genético extraído a la aquí quejosa, cuya realización es fundamental en virtud de la posibilidad de existir una coincidencia con la base de datos con los que cuenta la Procuraduría General de Justicia en el Estado.

De lo anteriormente señalado se deriva que, ante la falta de diligenciación debida por parte del órgano investigador se conculca un derecho fundamental para las víctimas de violaciones a derechos humanos como lo es en este caso el ***derecho a la verdad***, establecido en el artículo 18 de la Ley General de Víctimas que se refiere a que las víctimas tienen derecho de conocer los hechos constitutivos de delitos y de violaciones a derechos humanos de que fueron objeto y para este efecto el Estado tiene la *obligación de iniciar de inmediato todas las diligencias a su alcance para determinar el paradero de personas desaparecidas*, tal y como lo establece el artículo 21 de la ley citada, situación que, en el caso concreto, no aconteció toda vez que el órgano investigador omitió realizar diversas actuaciones dentro de la averiguación ya mencionada, dando como resultado el continuar con la incertidumbre acerca del paradero de la personas reportada como desaparecida, quebrantando el principio establecido en la citada ley sobre la *debida diligencia* que entraña precisamente que el Estado deberá de realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un

tiempo razonable. De la misma forma quebrantando lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al no cumplir con su obligación de investigar debidamente los delitos de su competencia y a su vez también incumple con la obligación establecida en el artículo 1º que establece la obligación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia de proteger y garantizar los derechos humanos de las personas involucradas en la investigación.

A lo anterior se suscribe el hecho de que existe la obligación contenida en el artículo 1.1. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en la que se establece que los Estados partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción; tal es el hecho señalado que se evidencia que no se ha cumplido con la obligación de respetar los derechos de las personas familiares de los desaparecidos y de ellos mismos.

Así mismo existe otro instrumento internacional de derechos humanos adoptado por México el 07 de septiembre de 1990 denominado *“Directrices Sobre la Función de los Fiscales”* Aprobadas por el *Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente*, celebrado en La Habana, Cuba, mediante el cual se busca crear condiciones ideales para que pueda mantenerse la justicia y estimularse el respeto a los derechos humanos

contribuyendo a un sistema penal justo y equitativo y a un acceso más eficaz a la justicia para la víctima del delito, y en consecuencia al efectivo resarcimiento de daños, dichas directrices no fueron observadas por la autoridad responsable y en las cuales se establece:

Artículo 12. Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.

13. En cumplimiento de sus obligaciones, los fiscales:

[....]

b) Protegerán el interés público, actuarán con objetividad, tendrán debidamente en cuenta la situación del sospechoso y de la víctima, y prestarán atención a todas las circunstancias pertinentes, prescindiendo de que sean ventajosas o desventajosas para el sospechoso;

La autoridad responsable, con su conducta violentó también lo dispuesto por los artículos 1 y 2 del *Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*, en dichos artículos se refiere lo siguiente:

“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en concordancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2: En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”

El artículo 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado indica el modo en el cual se deben de desempeñar todos los servidores públicos adscritos a dicha

dependencia y que tampoco cumplió el Ministerio Público Investigador y el cual reza:

ARTICULO 5°.- *Los servidores públicos que integran la Procuraduría regirán su actuación con base en los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.*

Además de infringir lo dispuesto por el Artículo 47 fracciones I, V y XXI de la *Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas*:

“Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que corresponda, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I.- Cumplir con la máxima diligencia, el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

[...]

XXI.- Cumplir con cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.”

XXII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

En este orden de ideas, se tiene por acreditada la vulneración del derecho humano a la seguridad jurídica, cometida por parte del Agente Segundo del Ministerio Público Especializado en Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad con sede en Reynosa, Tamaulipas, lo anterior es así ya que ha quedado demostrado que por parte de la autoridad señalada como responsable no se han

realizado en forma diligente las acciones para localizar a la persona de nombre [REDACTED] por lo que, en mérito de lo expuesto y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 102 apartado B de la Constitución General de la República, así como los diversos 41 fracciones I y II, 42, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, así como los numerales 63 fracción V y 68 primer párrafo del Reglamento Interno, se emiten al **Procurador General de Justicia del Estado** las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, a fin de que la averiguación previa identificada con el número [REDACTED], integrándose actualmente en [REDACTED] cia Segunda del Ministerio Público Especializado en Personas no Localizadas o Privadas de su Libertad, se agilice su integración subsanando las deficiencias señaladas, a su vez se verifique que la indagatoria referida se lleve a cabo bajo el principio de la *debida diligencia* y surta efectos eficaces en el menor tiempo posible evitando un mayor daño psicoemocional a los familiares de las personas desaparecidas.

SEGUNDA Como medida de rehabilitación y en el supuesto de que alguno de los familiares o allegados de las víctimas directas lo requieran, les sea otorgada la asistencia de carácter psicológica.

TERCERA. Se instruya a quien corresponda para el efecto de que se dé inicio al expediente administrativo de responsabilidad en contra del servidor público que incumplió con las obligaciones que su encargo requiere y en su caso, se apliquen las sanciones que correspondan.

CUARTA. Como medida de no repetición se giren las instrucciones a quien corresponda para efecto de que se capacite a los servidores públicos a su cargo en materia de derechos humanos en específico acerca de los derechos con los que cuentan las víctimas familiares de personas desaparecidas y/o privadas de su libertad, ello con el fin de que ajusten su actuación a la normatividad vigente en la materia y por ende se evite trasgredir los derechos humanos.

Lo anterior con fundamento además en lo previsto en los artículos 27,73,74,75 y demás relativos de la Ley General de Víctimas, así como lo preceptuado en los artículos 8.2,28,29,32 y demás relativos de la Ley de Protección a Víctimas del Estado de Tamaulipas.

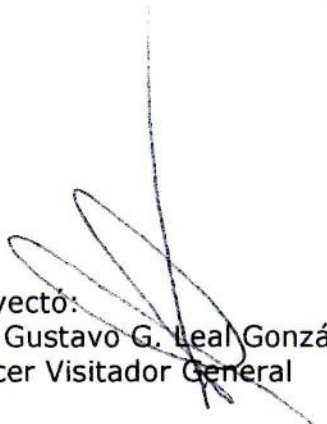
De conformidad con lo previsto por el artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, dispone Usted de un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la presente resolución, para informar a este Organismo si acepta o no la recomendación formulada y, en su caso,

enviar dentro de los quince días siguientes las pruebas de que se ha iniciado su cumplimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes de conformidad a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Así lo formuló y emite el C. Doctor José Martín García Martínez, Presidente de esta Comisión, en términos del artículo 22 fracción VII de la Ley que regula el funcionamiento de este Organismo, así como el 23 fracción VII y 69 de su Reglamento.


Dr. José Martín García Martínez
Presidente


Proyectó:
Lic. Gustavo G. Leal González
Tercer Visitador General